



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de aviso, conforme a lo reglado en el artículo 292 C.G.P, a saber:

Conforme a lo reglado en el artículo 291 y 292 C.G.P:

Demandada	Entrega de Notificación por Aviso	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Rocio Valencia Pineda	Feb.12/2022 (Anexo 8, pág. 23 y 24 Cd. Ppal.)	Feb.14/2022 5:00 p.m.	Feb. 15,16 y 17 de 2022	Feb. 18 de 2022 a Mar. 3 de 2022. (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formulo medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelo el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Manizales, marzo 3 de 2022


MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00691
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa Multiactiva para el Progreso y Desarrollo Familiar “COOPRODEFAM”** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **Rocio Valencia Pineda** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de la



señora Rocio Valencia Pineda y a favor de la Cooperativa Multiactiva para el Progreso y Desarrollo Familiar “COOPRODEFAM”, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2, cuaderno principal.

La notificación de la señora Rocio Valencia Pineda se surtió el 14 de febrero de 2022, conforme a la constancia que antecede. La demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenían para hacerlo, tampoco informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la persona demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la señora Rocio Valencia Pineda, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiunos (2021) visible en el anexo 2, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Cooperativa Multiactiva para el Progreso y Desarrollo Familiar “COOPRODEFAM”** donde es accionada la señora **Rocio Valencia Pineda** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiunos (2021) (*Ver anexo 2, cuaderno principal*)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, mismas que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de los demandados una vez avaluados remátense para con su producto



pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf1fabbb19c6825d93e0135fa217e941dd0522c073828688399b84163bd6883**

Documento generado en 04/03/2022 02:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>